



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010304232020

Expediente : 00369-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSÉ DAVID ÁLVAREZ TAPIA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE PUEBLO LIBRE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00369-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de marzo de 2020, interpuesto por **JOSÉ DAVID ÁLVAREZ TAPIA**¹, contra la respuesta² contenida en el documento adjunto al correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2020, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE PUEBLO LIBRE**³ atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 12 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la remisión a su correo electrónico la “(...) *relación detallada del comisario y personal policial que laboró en el año 1963 en la 17ª Comisaría de Pueblo Libre, dependencia de la 35ª Comandancia de la Guardia Civil, nombres completos y grados que ostentaban en dicho año*”.

A través del correo electrónico, de fecha 29 de febrero de 2020, la entidad notificó al recurrente la respuesta a su solicitud, indicándole que “(...) *habiendo revisado minuciosamente los archivos de documentos pasivos de la Comisaría de Pueblo Libre, no se ha ubicado registro alguno referente al Personal Policial que laboró en el año 1963*”.

El 3 de marzo de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, alegando que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, las entidades del estado tienen la responsabilidad de crear y

¹ En adelante, el recurrente.

² Documento sin número de fecha 27 de febrero de 2020, firmado por el Comisario de la Comisaría de Pueblo Libre.

³ En adelante, la entidad.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 4 de marzo de 2020, mediante el Oficio N° 107-2020-CG PNP/SECEJE-UTD-ARETIC.

mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho de acceso a la información pública pueda ser ejercido a plenitud⁵.

Mediante Resolución N° 010103712020⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a través del Oficio N° 172-2020-CGPNP-SECEJE-UTD-ARETIC en el cual se reitera que la documentación requerida no obra en los archivos de la entidad y se recomienda solicitar dicha información a la Oficina de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Por su parte, el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado; asimismo, el segundo párrafo del literal b) del citado artículo, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.1 del artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸ señala que las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente; asimismo, el numeral 15-A.2 del citado artículo establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11° mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea

⁵ El supuesto que invoca el recurrente, se encuentra previsto actualmente en el primer párrafo del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

⁶ Resolución de fecha 9 de marzo de 2020.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente; así como, determinar si se agotaron los esfuerzos para la ubicación y posterior entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la “(...) *relación detallada del comisario y personal policial que laboró en el año 1963 en la 17ª Comisaría de Pueblo Libre, dependencia de la 35ª Comandancia de la Guardia Civil, nombres completos y grados que ostentaban en dicho año*”. De otro lado, esta última le comunicó que, al haber revisado en los archivos de la Comisaría de Pueblo Libre, no se ubicó la información requerida.

Sobre el particular, es importante señalar que la entidad ha manifestado en sus descargos que dicha dependencia fue inaugurada el 3 de enero de 1990, siendo que la documentación requerida data del año 1963, por lo que no obra en sus archivos; sin embargo, refiere en el Informe 005-REG.POL-LIMA/DIVPOL-OESTE-CPL-OPER que “*los datos solicitados por el recurrente los pueda proporcionar la Dirección de Recursos Humanos*”, lo cual fue puesto en conocimiento del recurrente a través de la Constancia de Enterado recibida el 14 de marzo de 2020.

Al respecto, debe destacarse que, conforme lo dispone el artículo 11° de la Ley de Transparencia, concordante con el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, cuando quien recibe la solicitud tiene conocimiento de la dependencia en la que se encuentra la información requerida tiene la obligación de reencauzar la solicitud para su debida atención en el plazo legalmente establecido, advirtiéndose de autos que dicha gestión no ha sido realizada por parte de la Comisaria de Pueblo Libre, sino que únicamente se le indicó al recurrente en la Constancia de Enterado de fecha 14 de marzo de 2020, que “*los datos solicitados por su persona los realice ante la Dirección de Recursos Humanos de la PNP*”.

Siendo esto así, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a reencauzar la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ DAVID ÁLVAREZ TAPIA**, por lo que se dispone **REVOCAR** lo señalado en el la

⁹ Que, durante el “Estado de Emergencia Nacional declarado por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19”, a través del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se suspendió por treinta (30) días hábiles el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo y negativo. Asimismo, mediante los Decretos Supremos N° 76 y 87-2020-PCM, se prorrogó dicha suspensión, la cual que surtió efectos hasta el 10 de junio de 2020.

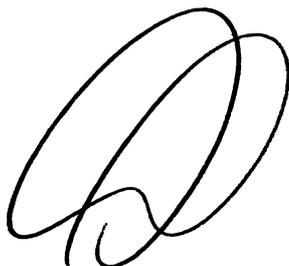
respuesta contenida en el documento adjunto al correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE PUEBLO LIBRE** que que proceda a reencauzar la solicitud de acceso a la información pública a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE PUEBLO LIBRE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo precedente.

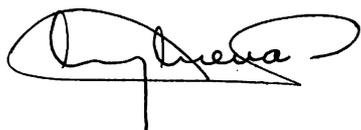
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOSÉ DAVID ÁLVAREZ TAPIA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARÍA DE PUEBLO LIBRE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

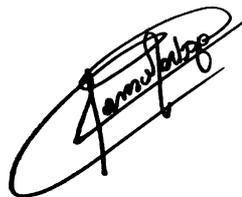
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal